**NOTA: la versión de esta resolución reguarda los datos que se consideran confidenciales, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública**

**RESOLUCIÓN NO.78/2021**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las trece horas y doce minutos del día 14 de marzo de 2021. **CONSIDERANDO: I)** Que en fecha 7 de julio de 2021, se realizó la solicitud de información a nombre de \*\*\*, a la que se le asignó el número de referencia MIGOBDT-2021-0066, por medio de la cual pide acceso a: *“copia simple de estados financieros de la Asociación Salvadoreña de Ortodoncia de los años 2008,2009, 2010, 2011,2012, 2013 y 2014, y de ser posible sus respectivos anexos.”* **II)** Que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que con base al Art. 70 de la LAIP, se trasmitió la información a la unidad administrativa que la pueda poseer, siendo la Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro. **III)** Que en fecha trece de julio del presente año, la mencionada unidad administrativa, remitió memorando referencia: MIGOBDT- RAFSL-095/2021, en la que se expresa: *“(…) doy respuesta negativa a la solicitud de acceso a la información de estados financieros de la Asociación Salvadoreña de Ortodoncias basándome en el Art. 19 literal “e” y “f” de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual dispone a manejar dicha información como RESERVA ya que contiene opiniones y recomendaciones que pueden causar incumplimientos en la administración en curso.”* **IV)**Quetal como lo expresa la Dirección, se encuentran en trámite y por tanto no se pueden extender al solicitante. Siendo el fundamento de tal decisión el siguiente: 1°) Que dicha información se encuentra clasificada como reservada dado que cumple con la descripción detallada en el Acuerdo Ministerial Número Ciento Cuarenta y Cuatro de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, Considerando V, Ítem 31: *“Expedientes Contables en proceso de calificación de Estados Financieros, hasta su inscripción o resolución definitiva en su caso”*, siendo el tiempo en el que permanece en dicha clasificación siete años, desde el momento de la presentación ante el Registro, por lo se manifiesta la **temporalidad** de la reserva, así también, la justificación legal es la establecida en el Art. 19 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública: “***Es información reservada: e) la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada decisión definitiva”.*** En ese sentido la clasificación de dicha información observa la característica de ***legalidad****,*dado quela institución enel ejercicio legítimode su facultad para reservar una información la enmarcar dentro del ordenamiento legal vigente, hecho que se justifica con la relacionada normativa. 2°) La restricción que se ha establecido relacionada a la información se basa en que aún no es oficial, es decir, no se ha emitido resolución al respecto, y en ese proceso deliberativo pueden surgir observaciones que deben atenderse por parte de los interesados e interesadas. **V)** Que dadas las citadas razones, conforme a los criterios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en reiteradas resoluciones, la documentación relacionada en el párrafo precedente cumple con los requisitos de **legalidad, razonabilidad y temporalidad**. (Resolución Ref. NUE 10-ADP-2016 del 16 de noviembre de 2016; Resolución Ref. NUE 184-A-2017 del 12 de diciembre de 2017 y NUE 228-A-2017 del 29 de noviembre de 2017) por lo que la clasificación de reserva se encuentra justificada. **POR TANTO**, conforme a los Arts. 18, 86 Inciso 3° de la Constitución, Arts. 2, 7, 9, 10, 19, 24, 50, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 19 y 53 de su Reglamento, y Arts. 71, 74, 81, 82 Inciso 3° y 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y dejando abierta la posibilidad del solicitante de hacer uso del derecho a recurrir, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE: 1°) Negar** el acceso a la información en base a clasificación de información reservada. **2°)** Hacer saber al solicitante que puede recurrir de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**